

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial del extremo demandante ALEJANDRO THIAM LOPEZ en contra del auto proferido por esta sede judicial el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso “Mantener incólume el auto de 3 de febrero de 2021” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 31 de octubre de 2022 de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, el apoderado del señor MIGUEL ANTONIO BARRANTES, no ha contestado la demanda, se desconoce cuál o cuáles excepciones de mérito propondrá para así conocer si en viable dar trámite a la tacha de falsedad, tal como lo señala el artículo 270 del Código General del Proceso, “...y en los de ejecución DEBERÁ proponerse como excepción, razón por la cual considera que es improcedente adelantar la audiencia del artículo 129 del Código General del Proceso, prevista para el día 29 de noviembre de la presente anualidad.

De igual manera indicó que No es posible citar y adelantar una audiencia de tacha de falsedad, al tenor del auto (3) proferido el 31 de octubre de la presenta anualidad, como lo dispone el Despacho: “Teniendo en cuenta que se surtió el traslado del incidente de tacha de falsedad formulado por MIGUEL ANTONIO BARRANTES, porque este demandado no lo ha solicitado conforme las razones precedentemente expuestas.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 31 de octubre de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que el apoderado del señor MIGUEL ANTONIO BARRANTES, no ha contestado la demanda, se desconoce cuál o cuáles excepciones de mérito propondrá para así conocer si en viable dar trámite a la tacha de falsedad, tal como lo señala el artículo 270 del Código General del Proceso, "...y en los de ejecución DEBERÁ proponerse como excepción, razón por la cual considera que es improcedente adelantar la audiencia del artículo 129 del Código General del Proceso, prevista para el día 29 de noviembre de la presente anualidad.

De igual manera indicó que No es posible citar y adelantar una audiencia de tacha de falsedad, al tenor del auto (3) proferido el 31 de octubre de la presenta anualidad, como lo dispone el Despacho: "Teniendo en cuenta que se surtió el traslado del incidente de tacha de falsedad formulado por MIGUEL ANTONIO BARRANTES, porque este demandado no lo ha solicitado conforme las razones precedentemente expuestas.

De ahí que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica de la recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de convocar a audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, pues según su dicho el demandante MIGUEL ANTONIO BARRANTES, no ha contestado la demanda, por lo cual se desconoce cuál o cuáles excepciones de mérito propondrá para así conocer si en viable dar trámite a la tacha de falsedad; Lo que en efecto se advierte dentro de la presente actuación, pues como bien puede evidenciarse, el despacho omitió resolver el recuse que el suscrito MIGUEL ANTONIO BARRANTES interpusiera contra el

mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago; luego lo procedente es efectuar control sobre lo mismo y en su defecto conferirle el término procesal que con que el mismo cuenta para contestar la demanda, tal como se dispone en auto adjunto de esta misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho considera procedente dejar sin valor y efecto el auto emitido el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, la cual solo se llevará a cabo una vez se obtenga la contestación del aquí demandado MIGUEL ANTONIO BARRANTES

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto emitido el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso convocar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **ABSTENERSE** de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso programada para el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto con antelación.

NOTIFIQUESE, /


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Ref. 110013103-046- 2021-00018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del demandado RICARDO BARRANTES BALCAZAR en contra del auto proferido por esta sede judicial el 31 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso “Mantener incólume el auto de 3 de febrero de 2021” dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 30 de octubre de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no es cierto que en el plenario no exista prueba de la denuncia penal interpuesta en contra de ALEJANDRO THIAM LOPEZ, pues de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda se encuentra copia de la denuncia penal por los punibles de Fraude Procesal, estafa, falsedad material en documento privado y las demás conductas que se llegaren a probar radicada el 21 de mayo de 2021 y la cual es objeto de conocimiento por parte de la Fiscalía 05 Seccional – Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico – Ordinario – Dirección Seccional de Bogotá.

De igual manera ya estaría en el expediente copia de la letra de cambio en la cual se evidencia en el reverso que esta plasmada la fecha en que se creó el título, por lo cual así debe registrar el original porque en la copia que le entregó el mismo demandante entregó al ejecutado aparece la fecha 30 de septiembre de 2008.

Por otra parte, indicó que mediante oficio de 10 de junio de 2022 se solicitó al despacho que le ordene al demandante que allegue al expediente el original de la letra de cambio base del proceso, no obstante, la petición no ha sido resuelta.

Por último, adujo que mediante auto del 31 de octubre se ordenó contabilizar los términos para contestar la demanda, sin embargo, el auto en mención debe revocarse por cuanto se continúa recurriendo el auto que mantiene incólume la providencia mediante la cual se libro mandamiento de pago, por lo cual el auto el mismo no estaría en firme, siendo procedente entonces correr traslado para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 30 de octubre de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, no es cierto que en el plenario no exista prueba de la denuncia penal interpuesta en contra de ALEJANDRO THIAM LOPEZ, pues de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda se encuentra copia de la denuncia penal por los punibles de Fraude Procesal, estafa, falsedad material en documento privado y las demás conductas que se llegaren a probar radicada el 21 de mayo de 2021 y la cual es objeto de conocimiento por parte de la Fiscalía 05 Seccional – Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico – Ordinario – Dirección Seccional de Bogotá.

De igual manera ya estaría en el expediente copia de la letra de cambio en la cual se evidencia en el reverso que está plasmada la fecha en que se creó el título, por lo cual así debe registrar el original porque en la copia que le entregó el mismo demandante entregó al ejecutado aparece la fecha 30 de septiembre de 2008.

Por otra parte, indicó que mediante oficio de 10 de junio de 2022 se solicitó al despacho que le ordene al demandante que allegue al expediente el original de la letra de cambio base del proceso, no obstante, la petición no ha sido resuelta.

Por último, adujo que mediante auto del 31 de octubre se ordenó contabilizar los términos para contestar la demanda, sin embargo, el auto

en mención debe revocarse por cuanto se continúa recurriendo el auto que mantiene incólume la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo cual el auto el mismo no estaría en firme, siendo procedente entonces correr traslado para contestar la demanda. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se mantenga la decisión inicialmente surtida.

De ahí que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de mantener en firme la orden de pago librada, pues según su juicio el título valor no gozaría del mérito al contener adulteraciones en su contenido, de igual manera solicita tener en cuenta los documentos que acreditan la interposición de la denuncia penal adelantada ante la Fiscalía 05 Seccional – Unidad Fe Pública y Patrimonio Económico – Ordinario – Dirección Seccional de Bogotá y conceder el terminó dispuesto en la legislación para la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a ser atendida, pues como bien puede evidenciarse, los argumentos en los cuales el mismo sustenta su petición tratan de aspectos sustanciales que deben ser acreditados en la etapa probatoria respectiva y no mediante recurso de reposición donde únicamente se revisan los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 ibídem.

Por demás, no se tratan de hechos nuevos pues lo mismo si fue resuelto en el auto que resolvió el recurso de reposición que el mismo formulara sonde expresamente se le indicó respeto a lo primero que “a veracidad del título ejecutivo base de recaudo no puede debatirse a partir de supuestos, ya que, para tildarlo o tacharlo de falso, el ejecutado cuenta con las herramientas establecidas en el artículo 270 de la norma procesal civil”

De igual forma lo concerniente a allegar al expediente “el original de la letra de cambio base del proceso”, pues se trata de un aspecto que ya fue atendido en el trascurso de la lid, donde mediante auto de inadmisión de fecha 20 de enero de 2021 se le impuso al ejecutante la carga procesal en

mencción, la cual fue atendida al punto que el titulo báculo de la presente acción ya milita en el expediente.

De igual manera no resulta procedente otorgar un nuevo término para contestar la demanda pues la no tratarse de hechos nuevos como el mismo aduce, deberá estarse a lo dispuesto en el auto en mencción, máxime si en auto de 30 de octubre se dispuso “Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta Ricardo Barrantes Balcazar para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P”, “En caso que no sea allegado un nuevo escrito, téngase en cuenta el enviado vía correo electrónico el día 30 de mayo de 2021”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 30 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso “Mantener incólume el auto de 3 de febrero de 2021” mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago solicitado dentro de la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO BARRANTES BALCAZAR en contra del auto proferido por esta sede judicial el 3 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 3 de febrero de 2021 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que el demandante pretende hacer incurrir en error al aportar un título valor alterado, como se evidencia en la copia del título valor real letra de cambio LC-21 0349662 con 30 de septiembre, por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y al respaldo del título se evidencia fecha 30 de septiembre de 2008, puesta con puño y letra del demandante el señor ALEJANDRO THIAM, donde además MIGUEL ANTONIO BARRANTES y RICARDO BARRANTES se obligan a la orden del señor ALEJANDRO THIAM LOPEZ.

Conforme a lo anterior solicitó tramitar esta tacha de falsedad e imponer la sanción prevista en el art. 274 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 3 de febrero de 2021 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que el demandante pretende hacer incurrir en error al aportar un título valor alterado, como se evidencia en la copia del título valor real letra de cambio LC-21 0349662 con 30 de septiembre, por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), y al respaldo del título se evidencia fecha 30 de septiembre de 2008, puesta con puño y letra del demandante el señor ALEJANDRO THIAM, donde además MIGUEL ANTONIO BARRANTES y RICARDO BARRANTES se obligan a la orden del señor ALEJANDRO THIAM LOPEZ. . Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se mantenga la decisión inicialmente surtida.

De igual forma solicitó tramitar esta tacha de falsedad e imponer la sanción prevista en el art. 274 del CGP.

De ahí que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada no se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de mantener en firme la orden de pago librada, pues según su juicio el título valor no gozaría del mérito al contener adulteraciones en su contenido, de igual manera solicita tramitar esta tacha de falsedad e imponer la sanción prevista en el art. 274 del CGP; no obstante lo anterior, y sin mayor consideración debe decirse que su pretensión no se encuentra llamada a ser atendida, pues como bien puede evidenciarse, los argumentos en los cuales el mismo sustenta su petición tratan de aspectos sustanciales que deben ser acreditados en la etapa probatoria respectiva y no mediante recurso de reposición donde únicamente se revisan los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 ibídem.

No obstante lo anterior comoquiera que según lo evidenciado del tramite procesal sobrellevado se advierte que efectivamente el recurso de reposición aquí resuelto e invocado por el demandado MIGUEL ANTONIO BARRANTES BALCAZAR no fue objeto de pronunciamiento por parte del

juzgado en auto del 31 de octubre de 2022, lo cual quiere decir que el auto de 3 de febrero de 2021 no cobro ejecutoria respecto de su persona, por secretaria contabilícese el término de traslado con el que el mismo cuenta para efecto de proceda a contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 3 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la actuación surtida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. Por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda con el que cuenta el demandado MIGUEL ANTONIO BARRANTES BALCAZAR para efecto de proceda a contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario